

Revisó R.L.AAprobó C.M.C.

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO 582 DE

(16 ABR 2020)

Por el cual se implementan medidas para proteger los derechos de los pensionados, los beneficiarios del Servicio Social Complementario BEPS y los beneficiarios del Programa de Subsidio al Aporte a Pensión – PSAP en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de lo establecido en el artículo 3º del Decreto ley 2150 de 1995, los artículo 2,3 y 5 de la Ley 700 de 2001, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que debe ser garantizado por el Estado y que se prestará bajo su coordinación, dirección y control, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del coronavirus COVID-19.

Que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud identificó el Coronavirus COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que mediante la Resolución 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

Continuación del Decreto "Por el cual se implementan medidas para proteger los derechos de los pensionados, de los beneficiarios del Servicio Social Complementario BEPS y de los beneficiarios del Programa de Subsidio al Aporte a Pensión – PSAP en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19"

Que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote del Coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo para adultos de 70 años, ordenando el aislamiento para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete la mañana (7:00 a.m.) y hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.).

Que la Organización Internacional del Trabajo en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre el "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirma que "[...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [...]".

Que la Organización Internacional del Trabajo –OIT en el citado comunicado insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generadas por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al 18 de marzo de 2020; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo de 2020; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo, 196 personas contagiadas al día 21 de marzo, 235 personas contagiadas al 22 de marzo, 306 personas contagiadas al 23 de marzo de 2020; 378

Continuación del Decreto "Por el cual se implementan medidas para proteger los derechos de los pensionados, de los beneficiarios del Servicio Social Complementario BEPS y de los beneficiarios del Programa de Subsidio al Aporte a Pensión – PSAP en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19"

personas contagiadas al día 24 de marzo; 470 personas contagiadas al día 25 de marzo, 491 personas contagiadas al día 26 de marzo, 539 personas contagiadas al día 27 de marzo, 608 personas contagiadas al 28 de marzo, 702 personas contagiadas al 29 de marzo; 798 personas contagiadas al día 30 de marzo; 906 personas contagiadas al día 31 de marzo, 1.065 personas contagiadas al día 1 de abril, 1.161 personas contagiadas al día 2 de abril, 1.267 personas contagiadas al día 3 de abril, 1.406 personas contagiadas al día 4 de abril, 1.485 personas contagiadas al día 5 de abril, 1.579 personas contagiadas al día 6 de abril, 1.780 personas contagiadas al 7 de abril, 2.054 personas contagiadas al 8 de abril, 2.223 personas contagiadas al 9 de abril, 2.473 personas contagiadas al 10 de abril, 2.709 personas contagiadas al 11 de abril, 2.776 personas contagiadas al 12 de abril, 2.852 personas contagiadas al 13 de abril y ciento doce (112) fallecidos a esa fecha.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 13 de abril de 2020 112 muertes y 2.852 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (1.205), Cundinamarca (115), Antioquia (272), Valle del Cauca (498), Bolívar (134), Atlántico (92), Magdalena (66), Cesar (32), Norte de Santander (43), Santander (29), Cauca (19), Caldas (36), Risaralda (61), Quindío (49), Huila (55), Tolima (25), Meta (24), Casanare (7), San Andrés y Providencia (5), Nariño (38), Boyacá (31), Córdoba (13), Sucre (1) y La Guajira (1), Chocó (1).

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, se ha reportado la siguiente información: (i) en reporte número 57 de fecha 17 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 179.111 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 7.426 fallecidos, (ii) en reporte número 62 de fecha 21 de marzo de 2020 a las 23:59 p.m. CET señaló que se encuentran confirmados 292.142 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 12.783 fallecidos, (iii) en reporte número 63 de fecha 23 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 332.930 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 14.509 fallecidos, (iv) en el reporte número 79 de fecha 8 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET se encuentran confirmados 1.353.361 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 79.235 fallecidos, (v) en el reporte número 80 del 9 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.436.198 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 85.521 fallecidos, (vi) en el reporte número 81 del 10 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.521.252 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 92.798 fallecidos, (vii) en el reporte número 82 del 11 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.610.909 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 99.690 muertes, (viii) en el reporte número 83 del 12 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.696.588 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 105.952 fallecidos, (ix) en el reporte número 84 del 13 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.773.084 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 111.652 fallecidos.

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, en reporte de fecha 13 de abril de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 1.812.734 casos, 113.675 fallecidos y 213 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.

Que el Fondo Monetario Internacional, en declaración conjunta del presidente del Comité Monetario y Financiero Internacional y la Directora Gerente del Fondo Monetario Internacional del 27 de marzo de 2020, indicaron que "Estamos ante una situación sin precedentes en la que una pandemia mundial se ha convertido en una crisis económica y financiera. Dada la interrupción repentina de la actividad económica, el producto mundial se contraerá en 2021. Los países miembros ya han tomado medidas extraordinarias para salvar vidas y salvaguardar la actividad económica. Pero es necesario hacer más. Se debe hacer prioridad al apoyo fiscal focalizado para los hogares y las empresas vulnerables a fin de acelerar y afianzar la recuperación en 2021. Si bien el mayor impacto sanitario ha ocurrido en las economías

Continuación del Decreto "Por el cual se implementan medidas para proteger los derechos de los pensionados, de los beneficiarios del Servicio Social Complementario BEPS y de los beneficiarios del Programa de Subsidio al Aporte a Pensión – PSAP en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19"

avanzadas, los países de mercados emergentes y en desarrollo y en especial los países de bajo ingreso, se verán particularmente afectados por la combinación de una crisis sanitaria, una brusca reversión de los flujos de capital y, para algunos, una drástica caída de los precios de las materias primas. Muchos de estos países necesitan ayuda para reforzar su respuesta a la crisis y restablecer el empleo y el crecimiento, dada la escasez de liquidez de divisas en la economía de mercados emergentes y las pesadas cargas de la deuda en muchos países de bajo ingreso [...].

Que además de la tragedia humanitaria de la pérdida de vidas, la rápida expansión del brote de la enfermedad y los numerosos casos de contagio confirmados, entre ellos en Colombia a la misma fecha, y de no tomarse medidas inmediatas, se pronostica mayores índices de mortalidad y, por tanto, un problema sanitario que debe ser resuelto de manera inmediata, con medidas efectivas de contención y mitigación.

Que el Decreto Ley 2150 de 1995 estableció en su artículo 5° **Pago de obligaciones de entidades de previsión social**. "Las entidades de previsión social consignarán en cuentas corrientes o de ahorros o enviarán por correo certificado el importe de las prestaciones sociales a su cargo, a los pensionados o acreedores que así lo soliciten. Los pagos que se remitan mediante correo, se harán a través de cheques cuyo beneficiario será el titular de la prestación, con cláusula restrictiva de negociación y para abono en cuenta abierta a nombre exclusivamente de aquél. En tal caso no será procedente exigir prueba de la supervivencia. Del mismo modo, cuando el importe de la prestación se cancele a través de cuenta corriente o de ahorros, abierta a nombre del beneficiario de la prestación, las entidades de previsión social deberán convenir con las instituciones financieras, que las cuentas respectivas sólo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante. En todo caso, si el beneficiario opta por reclamar personalmente ante la administración el pago de su prestación, no se le podrá exigir prueba de supervivencia. En tal evento, ésta se requerirá cuando se obre mediante apoderado."

Que la Ley 700 de 2001 en los artículos 2, 3 y 5 creó la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera que el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide, así como su plazo.

Que el artículo 5 del Decreto ley 2150 de 1995 y la Ley 700 de 2001, fueron reglamentados por el Decreto 2751 de 2002 y que este decreto fue compilado en el Decreto 1833 de 2016.

Que los artículos 2.2.8.3.3, 2.2.8.3.4 y 2.2.8.3.6 del Decreto 1833 de 2016 disponen que el pago de las mesadas pensionales se realizará de manera personal, por apoderado, apoderado especial o con autorización especial ante un notario público, cónsul o ante un funcionario público que de acuerdo con la ley haga sus veces. Con el ánimo de proteger la vida y la integridad personal de los adultos mayores, es necesario sustituir temporalmente las normas antes indicadas, con el fin de permitir que los pagos de las mesadas pensionales pueda realizarse por medio de un tercero autorizado sin que se requiera poder o autorización especial.

Que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en indicar que el derecho a acceder a una pensión no se encuentra limitado a su reconocimiento formal, sino que requiere su materialización efectiva a través de la inclusión en nómina de pensionados y el consecuente pago.

Continuación del Decreto “Por el cual se implementan medidas para proteger los derechos de los pensionados, de los beneficiarios del Servicio Social Complementario BEPS y de los beneficiarios del Programa de Subsidio al Aporte a Pensión – PSAP en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19”

Que en el Artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016, se advierte que el no pago de los aportes que les corresponde a los beneficiarios del programa de Subsidio de Aporte para Pensión, es causal de pérdida del beneficio otorgado por el Fondo de Solidaridad Pensional, por lo que se hace necesario modificar temporalmente hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión a la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se establecerá que los afiliados al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión no perderán su condición de beneficiarios por la causal establecida en el numeral 4º del artículo 2.2.14.1.24. del Decreto 1833 de 2016, en caso de que no se efectúe el pago oportuno del aporte que les corresponde; así mismo, los beneficiarios podrán realizar el pago extemporáneo del aporte no realizado en tal período, sin el cobro de intereses moratorios.

Que los Beneficios Económicos Periódicos - BEPS son un Servicio Social Complementario que hace parte del Sistema de Protección a la Vejez y constituye una alternativa fundamental para la protección del derecho a la dignidad humana de la población vulnerable, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, que estableció la posibilidad de entregar beneficios económicos periódicos, inferiores al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

Que los ciudadanos vinculados al mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos -BEPS, una vez cumplan los requisitos de edad establecidos en la Ley, podrán destinar los recursos ahorrados, los rendimientos generados y el subsidio periódico a que haya lugar, para contratar a través de la administradora del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS, en forma irrevocable, el pago de una anualidad vitalicia, con una compañía de seguros legalmente constituida, la que deberá constituir los portafolios y las reservas técnicas a que haya lugar. En la actualidad, los ciudadanos vinculados al mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS que reciben una anualidad vitalicia, deben efectuar el cobro de dicho beneficio de forma presencial en las entidades financieras dispuestas para tal efecto; sin embargo, dadas las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, resulta necesario garantizar el pago periódico de dichas anualidades a sus beneficiarios.

Que las prestaciones pensionales y los Beneficios Económicos Periódicos – BEPS constituyen parte del sistema de protección a la vejez, sus beneficiarios son adultos mayores y en consecuencia es la población en mayor riesgo de afectación por el brote de enfermedad por el Coronavirus COVID-19, es necesario adoptar medidas que les permita recibir la anualidad vitalicia en condiciones de seguridad.

Que tanto las prestaciones pensionales como los Beneficios Económicos Periódicos –BEPS encuentran fundamento e importancia constitucional en su relación funcional con el principio de la dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éstos resulta posible que las personas, especialmente adultos mayores, cuenten con un ingreso que les permita proveer lo necesario para su subsistencia, siendo necesario facilitar el cobro de las mesadas pensionales y las anualidades vitalicias derivadas del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos -BEPS, a través de terceros y utilizando las herramientas tecnológicas existentes.

Que para el pago de los recursos derivados del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS se requiere adicionar los artículos 2.2.8.3.4, 2.2.8.3.5 y 2.2.8.3.6 del Decreto 1833 de 2016, con el propósito de posibilitar el uso de medios alternativos para el pago de las anualidades vitalicias en especial de aquellos ciudadanos mayores de 70 años que cobran por ventanilla y que permitan adoptar las medidas administrativas pertinentes con el objeto de evitar la interrupción en el pago de dichas prestaciones y así mitigar la propagación del Coronavirus COVID-19 a través de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio y de proteger la salud

Continuación del Decreto "Por el cual se implementan medidas para proteger los derechos de los pensionados, de los beneficiarios del Servicio Social Complementario BEPS y de los beneficiarios del Programa de Subsidio al Aporte a Pensión – PSAP en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19"

de los mayores adultos que dependan de su prestación o de los Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, con el fin de posibilitar el uso de medios alternativos para el pago de mesadas pensionales en especial de aquellos ciudadanos mayores de 70 años que cobran por ventanilla y que permitan adoptar las medidas administrativas pertinentes con el objeto de evitar la interrupción en el pago de dichas prestaciones.

Que para el pago personal de las mesadas pensionales se aplican los artículos 2.2.8.3.3 y el 2.2.8.3.4 del Decreto 1833 de 2016, normas que establecen que tal pago podrá hacerse en las dependencias administrativas o instituciones financieras, por lo que se requiere modificar de manera temporal esta normatividad durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, para permitir que los pensionados por vejez mayores de 80 años y los pensionados por invalidez mayores de 70 años, puedan recibir el pago de sus correspondientes mesadas pensionales de manera directa en el domicilio del pensionado a través de una empresa transportadora de valores contratada por la entidad Administradora de Pensiones atendiendo la capacidad logística de la misma. En estos casos, al realizar el pago deberá verificarse adecuadamente por la entidad que realice el pago, la identidad del beneficiario, a través de medios probatorios idóneos que acrediten tal circunstancia.

Que teniendo en cuenta que la actual pandemia del Coronavirus COVID-19 impacta de forma importante a los pensionados al encontrarse dentro del grupo más vulnerable de personas que han sido afectadas por el virus, se hace necesario garantizarles el derecho a la vida y a la salud evitando que tengan que realizar desplazamientos a las ventanillas de las entidades financieras u otras redes de pago, para el pago de las prestaciones que les han sido reconocidas y dado que las normas anteriormente citadas excluyen las posibilidades del "pago personal" y "pago mediante envío por correo certificado del importe de las prestaciones", éstas deben ser sustituidas para permitir de manera preferente la posibilidad del pago mediante consignación o abono a cuenta del pensionado.

Que según la OMS la pandemia del Coronavirus COVID-19 es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas. Que conforme a lo indicado por la Organización Mundial de la Salud, las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave producto del Coronavirus COVID-19.

Que por otra parte, los efectos que se derivan de las circunstancias que motivaron la declaratoria de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la Pandemia derivada del Coronavirus COVID 19 afectan en mayor medida a los hogares más vulnerables y, entre éstos, a los adultos mayores, por lo que se requiere adoptar medidas excepcionales con el fin de garantizar el pago de mesadas pensionales y anualidades vitalicias de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS.

Que el vertiginoso escalamiento del brote de Coronavirus COVID-19 hasta configurar una pandemia representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta.

Que además de la tragedia humanitaria de la pérdida de vidas, la rápida expansión del brote de la enfermedad y los numerosos casos de contagio confirmados, entre ellos en Colombia a la misma fecha, y de no tomarse medidas inmediatas, se pronostica mayores índices de mortalidad y, por tanto, un problema sanitario que debe ser resuelto de manera inmediata, con medidas efectivas de contención y mitigación.

Continuación del Decreto "Por el cual se implementan medidas para proteger los derechos de los pensionados, de los beneficiarios del Servicio Social Complementario BEPS y de los beneficiarios del Programa de Subsidio al Aporte a Pensión – PSAP en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19"

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo para adultos de 70 años, ordenando el aislamiento para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete la mañana (7:00 a.m.) y hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.) Mediante el decreto 531 de abril 8 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes de la Republica de Colombia a partir de las cero horas (00:00) del 13 de abril y hasta las cero (00:00) del 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID 19.

Que se requieren modificaciones temporales al Decreto 1833 de 2016, para implementar medidas encaminadas a comprobar la identidad de las personas beneficiarias de las prestaciones, así como flexibilizar los requisitos para que un tercero pueda cobrar en nombre del pensionado o beneficiario, el valor de la prestación reconocida ya sea en el Sistema General de Pensiones o en el mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS, según corresponda, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión a la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.

Que de conformidad con lo anterior, se hace necesario tomar algunas medidas en el sistema de protección a la vejez, en particular frente al pago de mesadas pensionales y de las anualidades vitalicias para los adultos mayores más vulnerables en razón a que la normatividad actual es insuficiente para poder generar los mecanismos adecuados para responder a la precitada coyuntura derivada del Coronavirus COVID 19.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto tiene como objeto adoptar medidas en el ámbito de la seguridad social con el fin de proteger los derechos de los pensionados y los beneficiarios del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS y los beneficiarios del Programa de Subsidio al Aporte a Pensión, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente Decreto se aplicará a pensionados, a los beneficiarios del Servicio Social Complementario denominado Beneficios Económicos Periódicos - BEPS, a los beneficiarios del Programa de Subsidio al Aporte a Pensión, a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a las entidades financieras encargadas de pagar las mesadas pensionales y las anualidades vitalicias, a las aseguradoras de vida autorizadas para operar el ramo de seguros de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS, a las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, a todas las entidades públicas y privadas que paguen pensiones.

Artículo 3. Improcedencia temporal de pérdida del subsidio al aporte a la pensión. Modificar temporal y parcialmente el artículo 2.2.14.1.24. del Decreto 1833 de 2016, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 o durante el término de cualquier

Continuación del Decreto "Por el cual se implementan medidas para proteger los derechos de los pensionados, de los beneficiarios del Servicio Social Complementario BEPS y de los beneficiarios del Programa de Subsidio al Aporte a Pensión – PSAP en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19"

emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, en el sentido que los afiliados al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión no perderán su condición de beneficiarios por la causal establecida en el numeral 4° del artículo 2.2.14.1.24. del Decreto 1833 de 2016, en caso de que no se efectúe el pago oportuno del aporte que les corresponde..

Parágrafo. En todo caso, los beneficiarios del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión podrán realizar el pago extemporáneo del aporte no realizado en tal período, sin el cobro de intereses moratorios por medio de los mecanismos de recaudo exceptuado en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual se dé por terminado el citado estado de emergencia.

Artículo 4. Requisitos para el pago de mesadas pensionales y asignaciones de retiro por medio de terceros autorizados. Modificar temporal y parcialmente los artículos 2.2.8.3.4 y 2.2.8.3.6 durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, en el sentido que para la realización de los pagos personales de mesadas pensionales por medio de un tercero autorizado, no se requerirá poder o autorización especial presentada ante Notaría o funcionario público, por parte del pensionado mayor de setenta (70) años.

En su lugar se requerirá documento de identidad original del pensionado y documento firmado por el beneficiario de la pensión o su autorización por cualquier medio verificable que la entidad financiera ponga a su disposición, mediante el cual se indique que autoriza de manera voluntaria al tercero debidamente identificado, para que en su nombre realice el cobro de la mesada pensional.

Para efectos de comprobación de identidad del pensionado y el tercero autorizado, las entidades bancarias pagadoras deberán exigir inscripción previa, ya sea vía telefónica, o mediante otros medios verificables dispuestos para ese efecto, en la que el pensionado registre al tercero autorizado, con el objetivo de mitigar riesgos de fraude.

El tercero autorizado quedará registrado ante la entidad pagadora como garante de los valores girados por concepto de mesadas pensionales, en el evento de que se reporten casos asociados a suplantación personal o temas de fraude, las entidades deberán iniciar todas las acciones legales a que haya lugar y realizar las denuncias y remisiones a las autoridades competentes.

Las entidades financieras podrán implementar tecnologías tales como reconocimiento facial y dactilar a través de dispositivos móviles, entre otras, para poder hacer un registro biométrico tanto del beneficiario como del tercero autorizado o utilizar otras fuentes públicas para lograr la validación de la identidad del beneficiario, mediante el cruce de información disponible.

Artículo 5. Pago de mesadas pensionales y anualidades vitalicias derivadas del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS. Modificar temporal y parcialmente los artículos 2.2.8.3.4. y 2.2.8.3.5 durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, en el sentido que el pago de mesadas pensionales y anualidades vitalicias derivadas del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS podrá preferentemente ser efectuado por medio de entidades financieras mediante el mecanismo de abono en cuenta.

Continuación del Decreto "Por el cual se implementan medidas para proteger los derechos de los pensionados, de los beneficiarios del Servicio Social Complementario BEPS y de los beneficiarios del Programa de Subsidio al Aporte a Pensión – PSAP en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19"

Para el efecto, adicional a lo establecido en el artículo 2.2.8.3.5, se podrán realizar trámites de apertura de cuentas de ahorro, depósitos de bajo monto o depósitos ordinarios, para el pago de nómina o de los beneficios económicos periódicos, por cuenta de aquellos pensionados o beneficiarios que no hayan inscrito su cuenta para el pago de su mesada o beneficio, garantizando la entrega a domicilio y recepción personal de la tarjeta débito por parte del pensionado o la recepción de la tarjeta débito a través del tercero autorizado, si a ello hay lugar o la utilización de productos virtuales que no impliquen costos para el pensionado o beneficiario del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS.

Para la recepción de la tarjeta débito a través del tercero autorizado, las entidades financieras podrán poner a disposición cualquier medio verificable, mediante el cual se indique que autoriza de manera voluntaria al tercero debidamente identificado, para que en su nombre reciba la tarjeta débito correspondiente.

Para efectos de la comprobación de identidad del tercero autorizado, se seguirán las disposiciones reguladas en el artículo 4 del presente Decreto.

Parágrafo: Adicional a lo establecido en el artículo 2.2.8.3.4. en el caso de pensionados por vejez mayores de 80 años y pensionados por invalidez mayores de 70 años, el pago de sus correspondientes mesadas pensionales podrá efectuarse de manera directa en el domicilio del pensionado a través de una empresa transportadora de valores contratada por la entidad Administradora de Pensiones atendiendo la capacidad logística de la misma.

En estos casos, al realizar el pago deberá verificarse adecuadamente por la entidad que realice el pago, la identidad del beneficiario, a través de medios probatorios idóneos que acrediten tal circunstancia.

Artículo 6. Pago de las anualidades vitalicias del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS. Adicionar temporal y parcialmente el decreto 1833 de 2016 en los artículos 2.2.8.3.4, el 2.2.8.3.5 y el 2.2.8.3.6. durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, en el sentido que para la realización del pago de las anualidades vitalicias a un tercero por autorización de los beneficiarios de los Beneficios Económicos Periódicos - BEPS, mayores de 70 años, no se requerirá poder o autorización especial presentada por el titular ante Notaría Pública o funcionario público.

En su lugar se requerirá el documento de identidad original del beneficiario de esta anualidad vitalicia y el documento firmado por el beneficiario del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS o su autorización por cualquier medio verificable que la entidad financiera o pagadora ponga a su disposición mediante el cual se autoriza de manera voluntaria al tercero debidamente identificado para que en su nombre, realice el cobro del beneficio derivado del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS.

Para efectos de la comprobación de la identidad del beneficiario de la anualidad vitalicia del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS y del tercero autorizado, las aseguradoras de vida autorizadas para operar el ramo de seguros correspondiente y las entidades financieras o pagadoras a través de los cuales se prestan los servicios de pago, deberán exigir inscripción telefónica previa en la que el beneficiario registre al tercero autorizado o los demás mecanismos que se consideren pertinentes con el objetivo de mitigar riesgos de fraude.

Continuación del Decreto "Por el cual se implementan medidas para proteger los derechos de los pensionados, de los beneficiarios del Servicio Social Complementario BEPS y de los beneficiarios del Programa de Subsidio al Aporte a Pensión – PSAP en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19"

El tercero autorizado quedará registrado ante la entidad pagadora como garante de los valores girados por concepto de la anualidad vitalicia derivada del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, en el evento de que se reporten casos asociados a suplantación personal o temas de fraude, las entidades deberán iniciar todas las acciones legales a que haya lugar y realizar las denuncias y remisiones a las autoridades competentes.

Las entidades financieras o pagadoras podrán implementar tecnologías tales como, el reconocimiento facial y dactilar a través de dispositivos móviles, entre otras, para poder hacer un registro biométrico tanto del beneficiario como del tercero autorizado o utilizar otras fuentes públicas para lograr la validación de la identidad del beneficiario, a través del cruce de información disponible.

Parágrafo 1. Las aseguradoras de vida autorizadas para operar el ramo de seguros correspondiente al mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS y las entidades financieras o pagadoras a través de los cuales se prestan los servicios de pago de las anualidades vitalicias deberán garantizar el acceso preferente y prioritario de todos los beneficiarios del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS a los servicios financieros y canales de pago, y deberán articular con las entidades territoriales respectivas las medidas necesarias que aseguren la posibilidad de cobro de esta anualidad vitalicia durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del nuevo Coronavirus COVID-19.

Parágrafo 2. De igual manera, para los pagos en zonas rurales donde no se presenten servicios bancarios, las aseguradoras de vida autorizadas para operar este ramo de seguros y las entidades financieras o pagadoras a través de los cuales se prestan los servicios de pago, deberán asegurar la entrega de las anualidades vitalicias derivadas del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS mediante otras redes de pago atendiendo las reglas de seguridad establecidas en el presente artículo.

Artículo 7. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

16 ABR 2020

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA



Continuación del Decreto "Por el cual se implementan medidas para proteger los derechos de los pensionados, de los beneficiarios del Servicio Social Complementario BEPS y de los beneficiarios del Programa de Subsidio al Aporte a Pensión – PSAP en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19"

16 ABR 2020

EL MINISTRO DEL TRABAJO,



ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ



MINISTERIO DEL TRABAJO MEMORIA JUSTIFICATIVA	Fecha	Abril de 2020
Área Responsable:	DIRECCIÓN DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES	
Proyecto de Decreto o Resolución.	<p>Por el cual se implementan medidas para proteger los derechos de los pensionados, los beneficiarios del Servicio Social Complementario BEPS y los beneficiarios del Programa de Subsidio al Aporte a Pensión – PSAP en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19</p>	
	<p>El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que debe ser garantizado por el Estado y que se prestará bajo su coordinación, dirección y control, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.</p> <p>el Decreto Ley 2150 de 1995 en su artículo 3º reguló el pago de obligaciones de entidades de previsión social, así "El Estado dispondrá de los mecanismos necesarios para pagar obligaciones a su cargo mediante el abono en cuentas corrientes o de ahorro"</p> <p>La Ley 700 de 2001 en los artículos 2, 3 y 5 creó la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera que el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide, así como su plazo.</p> <p>El artículo 5 del Decreto 2150 de 1995 y la Ley 700 de 2001, fueron reglamentados por el Decreto 2751 de 2002 y que este decreto fue compilado en el Decreto 1833 de 2016.</p> <p>Los artículos 2.2.8.3.3, 2.2.8.3.4 y 2.2.8.3.6 del Decreto 1833 de 2016 disponen que el pago de las mesadas pensionales se realizará de manera personal, por apoderado, apoderado especial o con autorización especial ante un notario público, cónsul o ante un funcionario público que de acuerdo con la ley haga sus veces. Con el ánimo de proteger la vida y la integridad personal de los adultos mayores, es necesario sustituir temporalmente las normas antes indicadas, con el fin de permitir que los pagos de las mesadas pensionales pueda realizarse por medio de un tercero autorizado sin que se requiera poder o autorización especial.</p> <p>En el Artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016, se advierte que el no pago de los aportes que les corresponde a los beneficiarios del programa de Subsidio de Aporte para Pensión, es causal de pérdida del beneficio otorgado por el Fondo de Solidaridad Pensional, por lo que se hace necesario modificar temporalmente hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión a la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se establecerá que los afiliados al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión no perderán su condición de beneficiarios por la causal establecida en el numeral 4º del artículo 2.2.14.1.24. del Decreto 1833 de 2016, en caso de que no se efectúe el pago oportuno del aporte que les corresponde; así mismo, los beneficiarios podrán realizar el pago extemporáneo del aporte no realizado en tal período, sin el cobro de intereses moratorios.</p> <p>La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en indicar que el derecho a acceder a una pensión no se encuentra limitado a su reconocimiento formal, sino que requiere</p>	
1. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición		

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



	<p>su materialización efectiva a través de la inclusión en nómina de pensionados y el consecuente pago.</p> <p>Los Beneficios Económicos Periódicos - BEPS son un Servicio Social Complementario que hace parte del Sistema de Protección a la Vejez y constituye una alternativa fundamental para la protección del derecho a la dignidad humana de la población vulnerable, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, que estableció la posibilidad de entregar beneficios económicos periódicos, inferiores al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.</p> <p>Los ciudadanos vinculados al mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS, una vez cumplan los requisitos de edad establecidos en la Ley, podrán destinar los recursos ahorrados, los rendimientos generados y el subsidio periódico a que haya lugar, para contratar a través de la administradora del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS, en forma irrevocable, el pago de una anualidad vitalicia, con una compañía de seguros legalmente constituida, la que deberá constituir los portafolios y las reservas técnicas a que haya lugar. En la actualidad, los ciudadanos vinculados al mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS que reciben una anualidad vitalicia, deben efectuar el cobro de dicho beneficio de forma presencial en las entidades financieras dispuestas para tal efecto; sin embargo, dadas las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, resulta necesario garantizar el pago periódico de dichas anualidades a sus beneficiarios.</p> <p>Las prestaciones pensionales y los Beneficios Económicos Periódicos – BEPS constituyen parte del sistema de protección a la vejez, sus beneficiarios son adultos mayores y en consecuencia es la población en mayor riesgo de afectación por el brote de enfermedad por el Coronavirus COVID-19, es necesario adoptar medidas que les permita recibir la anualidad vitalicia en condiciones de seguridad.</p> <p>Tanto las prestaciones pensionales como los Beneficios Económicos Periódicos – BEPS encuentran fundamento e importancia constitucional en su relación funcional con el principio de la dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éstos resulta posible que las personas, especialmente adultos mayores, cuenten con un ingreso que les permita proveer lo necesario para su subsistencia, siendo necesario facilitar el cobro de las mesadas pensionales y las anualidades vitalicias derivadas del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos -BEPS, a través de terceros y utilizando las herramientas tecnológicas existentes.</p> <p>Para el pago de los recursos derivados del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS se aplican los artículos 2.2.8.3.3, 2.2.8.3.4 y 2.2.8.3.6 del Decreto 1833 de 2016, normas que deberán sustituirse temporalmente con el propósito de mitigar la propagación del Coronavirus COVID-19 a través de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio y de proteger la salud de los mayores adultos que dependan de su prestación pensional o de los Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, con el fin de posibilitar el uso de medios alternativos para el pago de mesadas pensionales en especial de aquellos ciudadanos mayores de 70 años que cobran por ventanilla y que permitan adoptar las medidas administrativas pertinentes con el objeto de evitar la interrupción en el pago de dichas prestaciones.</p> <p>Para el pago personal de las mesadas pensionales se aplican los artículos 2.2.8.3.3 y el 2.2.8.3.4 del Decreto 1833 de 2016, normas que establecen que tal pago podrá hacerse en las dependencias administrativas o instituciones financieras, por lo que se requiere modificar de manera temporal esta normatividad durante vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, para permitir que los pensionados por vejez mayores de 80 años y los pensionados por invalidez mayores de 70 años, puedan recibir el pago de sus correspondientes mesadas pensionales de</p>
--	---

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



	<p>El Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo para adultos de 70 años, ordenando el aislamiento para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete la mañana (7:00 a.m.) y hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00. p.m.)</p> <p>En el marco de la emergencia y a propósito la pandemia del Coronavirus COVID-19, mediante el Decreto 457 de 22 marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes la República de Colombia a partir de cero horas (00:00 horas) del 25 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 horas) del día 13 de abril 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.</p> <p>Se requieren modificaciones reglamentarias temporales al Decreto 1833 de 2016, para implementar medidas encaminadas a comprobar la identidad de las personas beneficiarias de las prestaciones, así como flexibilizar los requisitos para que un tercero pueda cobrar en nombre del pensionado o beneficiario, el valor de la prestación reconocida ya sea en el Sistema General de Pensiones o en el mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS, según corresponda, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión a la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.</p> <p>Conformidad con lo anterior, se hace necesario tomar algunas medidas en el sistema de protección a la vejez, en particular frente al pago de mesadas pensionales y de las anualidades vitalicias para los adultos mayores más vulnerables en razón a que la normatividad actual es insuficiente para poder generar los mecanismos adecuados para responder a la precitada coyuntura derivada del Coronavirus COVID 19.</p> <p>De acuerdo con la Urgencia de la normatividad el proyecto de decreto se ordenó su publicación para comentarios los días 11 y 12 de abril de 2020, debido a la necesidad de conjurar la crisis y prevenir el contagio de los pensionados del Sistema General de Pensiones y los beneficiarios del Servicio Social Complementario denominado Beneficios Económicos Periódicos - BEPS, garantizando el derecho a la vida, la salud, la seguridad social y las políticas de distanciamiento social y por ser una prestación periódica necesaria para solventar el mínimo vital de los adultos mayores colombianos.</p> <p>En atención a esos hechos, la publicación del proyecto para comentarios de la ciudadanía se realizó por un término más breve, permitiendo implementar la operatividad a las entidades pagadoras de pensiones para el mes de abril de 2020 en los plazos normales, garantizando así los derechos fundamentales y económicos de la población beneficiaria que goza de protección constitucional reforzada.</p> <p>Estando el presente proyecto de decreto encaminado a autorizar y ordenar la implementación de medidas alternativas que faciliten el pago de mesadas pensionales, asignaciones de retiro y anualidades vitalicias entre otros, para la protección de la población adulta mayor y considerando que para las administradoras de pensiones y entidades pagadoras de ese tipo de prestaciones en general es imperativo cumplir con cronogramas operativos que permiten la debida consolidación de las nóminas, la verificación de las cifras y el correcto traslado de recursos, se hace imposible dilatar la expedición del presente decreto hasta que se cumplan los términos ordinarios de publicación del proyecto al público, toda vez que lo anterior impediría el pago oportuno de las asignaciones económicas a las que tiene derecho los pensionados, jubilados y beneficiarios de esas entidades pagadoras.</p> <p>Adicional a lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, tiene a su cargo el manejo de la nómina de pensionados más numerosa del país y además administra el pago de los Beneficios Económicos Periódicos- BEPS, se considera procedente exponer de forma abreviada el itinerario operativo que</p>
--	--

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



manera directa en el domicilio del pensionado a través de una empresa transportadora de valores contratada por la entidad Administradora de Pensiones atendiendo la capacidad logística de la misma. En estos casos, al realizar el pago deberá verificarse adecuadamente por la entidad que realice el pago, la identidad del beneficiario, a través de medios probatorios idóneos que acrediten tal circunstancia.

Teniendo en cuenta que la actual pandemia del Coronavirus COVID- 19 impacta de forma importante a los pensionados al encontrarse dentro del grupo más vulnerable de personas que han sido afectadas por el virus, se hace necesario garantizarles el derecho a la vida y a la salud evitando que tengan que realizar desplazamientos a las ventanillas de las entidades financieras u otras redes de pago, para el pago de las prestaciones que les han sido reconocidas y dado que las normas anteriormente citadas excluyen las posibilidades del "pago personal" y "pago mediante envío por correo certificado del importe de las prestaciones", éstas deben ser sustituidas para permitir de manera preferente la posibilidad del pago mediante consignación o abono a cuenta del pensionado.

La Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote del Coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Según la OMS la pandemia del Coronavirus COVID-19 es una emergencia sanitaria y social mundial que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.

Mediante la Resolución 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

Conforme a lo indicado por la Organización Mundial de la Salud, las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardiacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave producto del Coronavirus COVID-19.

Por otra parte, los efectos que se derivan de las circunstancias que motivaron la declaratoria de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la Pandemia derivada del Coronavirus COVID 19 afectan en mayor medida a los hogares más vulnerables y, entre éstos, a los adultos mayores, por lo que se requiere adoptar medidas excepcionales con el fin de garantizar el pago de mesadas pensionales y anualidades vitalicias de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS.

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



	<p>imperativamente debe cumplir esa entidad para realizar efectivamente el pago de las mesadas pensionales en un periodo cualquiera, lo que permite ilustrar el escenario que justifica la emisión prioritaria del decreto y la reducción de los términos de publicación del proyecto normativo.</p> <p>Colpensiones, actualmente se encuentra en el proceso de cierre y liquidación de la nómina del mes de abril que debe ser pagada a los beneficiarios entre los últimos días de abril (Para jubilados del Banco de la Republica y extinto ISS) y los primeros días de mayo de 2020, lo anterior con el fin de poder cumplir con la operatividad necesaria y controlada para poder continuar cumpliendo a tiempo con los pagos de las mesadas pensionales.</p> <p>Con este objetivo, Colpensiones realiza cronogramas que permiten adelantar un plan de trabajo para poder consolidar la información de más de 1 millón 400 mil personas, realizar las respectivas validaciones de control, tales como cruce de fallecidos con el Ministerio de Salud que interopera con la base de datos de La Registraduría Nacional del Estado Civil, realiza validaciones respecto de las entidades prestadoras de salud donde se deben realizar los aportes de los pensionados, verifica y hace seguimiento a la consistencia de las cifras por cada uno de los riesgos (vejez, invalidez, muerte) suspende los beneficiarios de pensión con condición estudiante mayores de 18 años o de 25 años, entre otros varios controles; esto con el fin de presentar ante las diferentes instancias los valores del período liquidado, contabilizar, presupuestar, realizar movimientos de flujo de caja y proceder con la solicitud de los recursos faltantes a la nación.</p> <p>Así mismo, Colpensiones tiene suscritos Convenios con las distintas entidades financieras que regulan la dispersión, pago de pensionados, reintegros, entre otras, cuyos tiempos de entrega de información y traslado de recursos están suscritos en tarifas y/o reciprocidad en un promedio de 10 días previos al pago.</p> <p>Ahora bien, a manera de ejemplo y para mayor ilustración, la nómina de pensionados de Colpensiones al cierre del periodo de nómina del mes de marzo de 2020 , giró un total de \$ 2.422.249.477.712 distribuidos así: (i) Colpensiones \$2.4 billones para 1.432.514 prestaciones económicas (ii) Empos y Metales Preciosos del Choco \$3.593 millones para 1.487 pensionados (iii)Auxilios Funerarios \$7.198 millones para 1.619 beneficiarios de auxilio funerario.</p> <p>El pago de esta población del mes de marzo se realizó de la siguiente manera: (i) Colpensiones 20.486 prestaciones económicas para pago el día 25 de marzo de 2020; 1.091.635 prestaciones giradas a través de abono a cuenta disponibles desde el primer día calendario de abril; 283.952 prestaciones giradas a través de pago en ventanilla a partir del primer día hábil del mes de abril de 2020 y 36.441 para pago a partir del primer día hábil de la segunda quincena del mes de abril (ii) Empos y Metales Preciosos del Choco, los 1487 pensionados tuvieron disponibles sus recursos a partir del primer día hábil del mes de abril (iii) Auxilios Funerarios 1.098 auxilios se giraron a personas naturales disponibles el primer día hábil del mes de abril y a las cuentas de 521 personas jurídicas.</p> <p>De acuerdo con lo expuesto, se constituyen en el fundamento factico para la emisión urgente y prioritaria del decreto a través del cual se implementan medidas para proteger los derechos de los pensionados los beneficiarios del Servicio Social Complementario BEPS y los beneficiarios del Programa de Subsidio al Aporte a Pensión – PSAP.</p>
2. Ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido	El decreto va dirigido a pensionados, a los beneficiarios del Servicio Social Complementarios denominado Beneficios Económicos Periódicos - BEPS, a los beneficiarios del Programa de Subsidio al Aporte a Pensión, a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, a las entidades financieras encargadas de pagar las mesadas pensionales y anualidades vitalicias, a las aseguradoras de vida

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



	autorizadas para operar el ramo de seguros BEPS, a las Sociedades de Fondos de Pensiones y Cesantías y en general, a todas las entidades públicas o privadas que paguen pensiones.
3. Viabilidad jurídica	
3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto	<p>El Presidente de la República es competente para expedir el presente decreto, teniendo en cuenta que por disposición del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde:</p> <p><i>"11) Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."</i></p> <p>Es pertinente detallar que ha señalado la Corte Constitucional respecto a la potestad reglamentaria prescrita en el artículo 189-11 de la Constitución Política que implica que <i>"el Ejecutivo está revestido de la facultad para expedir decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. La potestad reglamentaria, en consecuencia, tiene naturaleza "ordinaria, derivada, limitada y permanente". Es ordinaria en razón a que es una función de la Rama Ejecutiva, sin que para su ejercicio requiera de habilitación distinta de la norma constitucional que la confiere. Tiene carácter derivado, puesto que requiere de la preexistencia de material legislativo para su ejercicio. Es limitada porque "encuentra su límite y radio de acción en la constitución y en la ley, por lo que no puede alterar o modificar el contenido y el espíritu de la ley, ni puede dirigirse a reglamentar leyes que no ejecuta la administración, así como tampoco puede reglamentar materias cuyo contenido está reservado al legislador". Por último, "la potestad reglamentaria es permanente, habida cuenta que el Gobierno puede hacer uso de la misma tantas veces como lo considere oportuno para la cumplida ejecución de la ley de que se trate y hasta tanto ésta conserve su vigencia."</i> Sentencia C – 748 de 2011.</p> <p>Se está ejerciendo la facultad reglamentaria para el desarrollo de lo establecido en el artículo 3º del Decreto 2150 de 1995, los artículos 2,3 y 5 de la Ley 700 de 2001.</p>
3.2. Vigencia de la Ley o norma Reglamentada o desarrollada	El artículo 3º del Decreto 2150 de 1995, así como los artículos 2,3 y 5 de la Ley 700 de 2001, están actualmente vigentes.
3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.	<p>Se modifica temporalmente los artículos 2.2.8.3.4, 2.2.8.3.5 2.2.8.3.6 y 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016 por el cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, el cual se encuentra vigente.</p> <p>Las modificaciones propuestas son de carácter transitorio hasta que permanezca vigente el Estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección</p> <p>Normas compiladas:</p> <ul style="list-style-type: none">• Artículo 1 Decreto 2751 de 2002, compilado en el artículo 2.2.8.3.4 del Decreto 1833 de 2016.• Artículo 2 Decreto 2751 de 2002, compilado en el artículo 2.2.8.3.5 del Decreto 1833 de 2016.• Artículo 4 Decreto 2751 de 2002, compilado en el artículo 2.2.8.3.6 del Decreto 1833 de 2016.• Artículo 24 Decreto 3771 de 2007, compilado en el artículo 2.2.14.1.24. del Decreto 1833 de 2016.
3.4. Revisión y análisis de las decisiones judiciales de	No se presentan decisiones de este tipo que afecten directamente y sean relevantes para la expedición del acto



los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto.	
3.5. Advertencia de cualquier otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto	La modificación temporal se produce como medida para conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del coronavirus COVID-19 y durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con fundamento en esa misma causa.
4. El impacto económico, si es el caso, el cual deberá señalar el costo o ahorro de la implementación respectivo acto.	4.1 IMPACTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO: No genera ninguna carga económica adicional para el Estado, en cuanto no genera gastos. 4.2 IMPACTO ECONÓMICO PARA LOS PARTICULARS DESTINATARIOS DE LA NORMA: El proyecto no genera ninguna carga económica adicional para los particulares.
5. Disponibilidad presupuestal	No requiere disponibilidad presupuestal.
6. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación	El Decreto no tiene impacto alguno en el medioambiente, ni en el patrimonio cultural de la Nación.
7. Consultas y publicidad.	
7.1. Consultas. De conformidad con lo ordenado en la Constitución y la ley deben realizarse consultas: Sí: _____ No: <u>X</u>	
Nota. Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la constancia que acredite que se ha cumplido dicho trámite.	
7.2. Publicidad: Se realizó la publicación del proyecto para consideración del público: Sí <u>X</u> No _____	
Se ordenó su publicación para comentarios los días 11 y 12 de abril de 2020, en la página web del Ministerio, en razón a la urgencia de su expedición de acuerdo con lo señalado en los antecedentes de la expedición normativa.	
Es de señalar que la justificación de término de publicación obedece a que se hace necesario tomar medidas urgentes en el sistema de protección a la vejez, en particular frente al pago de mesadas pensionales y de las anualidades vitalicias para los adultos mayores más vulnerables en razón a que la normatividad actual es insuficiente para poder generar los mecanismos adecuados para responder a la precitada coyuntura derivada del Coronavirus COVID 19, conjurar la crisis y prevenir el contagio de este grupo poblacional. Lo anterior en concordancia con la excepción contenida en lo que respecta al término de publicación de proyectos regulatorios, en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1º del Decreto 270 de 2017.	
Anexa a la presente memoria se remite certificación de publicación emitida por la Dra. Paulina Tabares Serna de la Coordinación de Comunicaciones del Ministerio del Trabajo.	
8. Otros aspectos. Respecto del término de publicación para comentarios del proyecto de decreto, esta excepción se realiza, en razón a la URGENCIA de adoptar mecanismo que faciliten el cobro y eviten aglomeraciones al momento del pago de las mesadas pensionales y las anualidades vitalicias en razón al aislamiento obligatorio de las personas adultas mayores que no deben salir de sus domicilios por ser una población con mayor grado de vulnerabilidad al	

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



COVID-19 , con las medidas de URGENCIA adoptadas en esta reglamentación se pretende evitar el contagio y expansión del virus al realizar una flexibilización en el cobro de las prestaciones económicas.

9. Matriz de comentarios. Se adjunta Matriz emitida por la Dr. Juan Carlos Hernández Rojas, donde se observan los comentarios recibidos al proyecto reglamentario

10. Informe Global y publicación del mismo. Se adjunta informe emitido por la Dr. Juan Carlos Hernández Rojas, Director de Pensiones y Otras Prestaciones.

11. Coordinación: De acuerdo con la materia del proyecto intervienen otros ministerios y/o departamentos administrativos: Sí No

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

12. Seguridad Jurídica: Dentro del año inmediatamente anterior ya se había reglamentado la misma materia:
Sí No

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ROJAS
Director de Pensiones y Otras Prestaciones

Vo. Bo.

AMANDA PARDO OLARTE
Jefe Oficina Asesora Jurídica

AMANDA PARDO OLARTE
Jefe Oficina Asesora Jurídica

 <p>El empleo es de todos</p> <p>Mintrabajo</p>	PROCESO GESTIÓN DE COMUNICACIONES FORMATO PLANTILLA CERTIFICACIÓN DE PUBLICACIONES PÁGINA WEB	Código: GDC-F-02 Versión: 1.0 Fecha: Mayo 16 de 2019 Página 1 de 1
--	--	---

Bogotá D.C., abril 14 de 2020

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE COMUNICACIONES
DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

CERTIFICA QUE:

El Proyecto de Decreto “Por el cual se implementan medidas para proteger los derechos de los pensionados, los beneficiarios del Servicio Social Complementario BEPS y los beneficiarios del Programa de Subsidio al Aporte a Pensión – PSAP en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19”, fue publicado en la página web de la Entidad, desde el once (11) de abril de 2020 encontrándose publicado hasta la fecha de la presente certificación.

En dicha publicación se indicó que “Los interesados podrán enviar sus comentarios hasta el próximo 12 de abril de 2020 al correo: acisneros@mintrabajo.gov.co.”

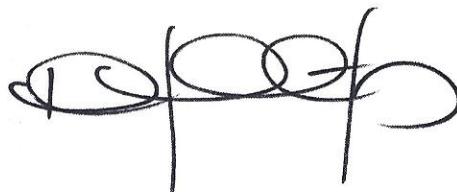
Es de señalar que la justificación del término de publicación de acuerdo con lo ordenado por el área técnica obedece a que se hace necesario tomar medidas urgentes en el sistema de protección a la vejez, en particular frente al pago de mesadas pensionales y de las anualidades vitalicias para los adultos mayores más vulnerables en razón a que la normatividad actual es insuficiente para poder generar los mecanismos adecuados para responder a la precitada coyuntura derivada del nuevo Coronavirus COVID 19.

Así mismo, se encuentra publicada la constancia de Informe Global de Comentarios, relacionado con el proyecto de decreto, la cual fue fijada el día 14 de abril de esta vigencia, encontrándose de igual forma, publicado hasta la fecha de la presente.

Es de resaltar que la ruta de la publicación de los mencionados documentos es: <http://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/normatividad/participe-en-la-construccion-de-normatividad>

Se adjuntan anexos que soportan dichas publicaciones.

Atentamente,



PAULINA TABARES SERNA
Coordinadora del Grupo de Comunicaciones

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1)3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

RE: URGENTE - Publicación Proyecto de Decreto

Ruben Dario Vilchez Hernandez <rvilchez@mintrabajo.gov.co>

Sáb 11/04/2020 5:17 PM

Para: Angela Cisneros Torres <acisneros@mintrabajo.gov.co>; Paulina Tabares Serna <ptabares@mintrabajo.gov.co>
CC: Juan Carlos Hernandez Rojas <jhernandez@mintrabajo.gov.co>; Angela Maria Caro Bohorquez <acaro@mintrabajo.gov.co>; Amanda Pardo Olarte <apardo@mintrabajo.gov.co>

Buenas tardes,

El proyecto fue publicado,

URL: <https://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/normatividad/participe-en-la-construccion-de-normatividad>

Quedo atento

Saludos cordiales.

RUBEN VILCHEZ H.

Especialista en aplicaciones Java
ETB- Ministerio del Trabajo

De: Angela Cisneros Torres <acisneros@mintrabajo.gov.co>

Enviado: sábado, 11 de abril de 2020 5:13 p. m.

Para: Paulina Tabares Serna <ptabares@mintrabajo.gov.co>; Ruben Dario Vilchez Hernandez <rvilchez@mintrabajo.gov.co>

Cc: Juan Carlos Hernandez Rojas <jhernandez@mintrabajo.gov.co>; Angela Maria Caro Bohorquez <acaro@mintrabajo.gov.co>; Amanda Pardo Olarte <apardo@mintrabajo.gov.co>

Asunto: URGENTE - Publicación Proyecto de Decreto

Cordial saludo,

De manera atenta solicito su colaboración con el fin que el proyecto de decreto "Por el cual se implementan medidas para proteger los derechos de los pensionados, los beneficiarios del Servicio Social Complementario BEPS y los beneficiarios del Programa de Subsidio al Aporte a Pensión – PSAP en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19", sea publicado el día de hoy con carácter urgente en la página web de la entidad.

Los interesados podrán enviar sus comentarios a partir del 11 de abril y hasta el 12 de abril de 2020 al correo acisneros@mintrabajo.gov.co

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"

RE: Urgente-publicación informe Global y firma de certificación

Ruben Dario Vilchez Hernandez <rvilchez@mintrabajo.gov.co>

Mar 14/04/2020 7:23 PM

Para: Angela Cisneros Torres <acisneros@mintrabajo.gov.co>; Paulina Tabares Serna <ptabares@mintrabajo.gov.co>
CC: Juan Carlos Hernandez Rojas <jhernandez@mintrabajo.gov.co>; Ana Maria Araujo Castro <aaraujo@mintrabajo.gov.co>; Amanda Pardo Olarte <apardo@mintrabajo.gov.co>

Buenas noches, Se realiza la publicación del Informe Global de Comentarios.

Archivo: Informe Global para publicar.pdf

URL: <https://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/normatividad/participe-en-la-construccion-de-normatividad>

Quedo atento

Saludos cordiales.

RUBEN VILCHEZ H.
Especialista en aplicaciones Java
ETB- Ministerio del Trabajo

De: Angela Cisneros Torres <acisneros@mintrabajo.gov.co>

Enviado: martes, 14 de abril de 2020 6:58 p. m.

Para: Paulina Tabares Serna <ptabares@mintrabajo.gov.co>; Ruben Dario Vilchez Hernandez <rvilchez@mintrabajo.gov.co>

Cc: Juan Carlos Hernandez Rojas <jhernandez@mintrabajo.gov.co>; Ana Maria Araujo Castro <aaraujo@mintrabajo.gov.co>; Amanda Pardo Olarte <apardo@mintrabajo.gov.co>

Asunto: RV: Urgente-publicación informe Global y firma de certificación

Cordial saludo,

Doctora Paulina, de manera atenta solicitamos su apoyo para publicar el día de hoy el informe global de comentarios del proyecto de decreto " "Por el cual se implementan medidas para proteger los derechos de los pensionados, los beneficiarios del Servicio Social Complementario BEPS y los beneficiarios del Programa de Subsidio al Aporte a Pensión – PSAP en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19", el cual se adjunta.

De igual manera, se adjunta la constancia de publicación en word, para su revisión y firma, la cual es necesaria para continuar con el trámite de reglamentación.

Quedo atenta a sus comentarios y a la constancia de publicación firmada.

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"



Bogotá, abril 2020

INFORME GLOBAL DE COMENTARIOS**Conforme al numeral 10 del artículo 2.1.2.1.6 Decreto 1081 de 2015**

Proyecto de Decreto: “Por el cual se implementan medidas para proteger los derechos de los pensionados, los beneficiarios del Servicio Social Complementario BEPS y los beneficiarios del Programa de Subsidio al Aporte a Pensión – PSAP en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del coronavirus COVID-19”

Conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 Sustituido por el artículo 1 del Decreto 270 de 2017, se ordenó publicar el decreto para comentarios los días 11 y 12 abril de 2020 en la página web del Ministerio del Trabajo en la sección normatividad, siendo objeto de observaciones ciudadanas.

La justificación de término de publicación y la expedición del decreto obedece a que, se hace necesario tomar medidas urgentes en el sistema de protección a la vejez, en particular frente al pago de mesadas pensionales y de las anualidades vitalicias para los adultos mayores más vulnerables en razón a que la normatividad actual es insuficiente para poder generar los mecanismos adecuados para responder a la precitada coyuntura derivada del Coronavirus COVID 19.

Se requieren modificaciones reglamentarias temporales al Decreto 1833 de 2016, para implementar medidas encaminadas a comprobar la identidad de las personas beneficiarias de las prestaciones, así como flexibilizar los requisitos para que un tercero pueda cobrar en nombre del pensionado o beneficiario, el valor de la prestación reconocida ya sea en el Sistema General de Pensiones o en el mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos, según corresponda, hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Sanitaria.

La publicación referida se realizó mediante el siguiente enlace:

<http://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/normatividad/participe-en-la-construccion-de-normatividad>

El proyecto reglamentario, recibió comentarios por parte de OSCAR EDUARDO MORENO ENRIQUEZ en calidad de Jefe de Oficina Asesora de Asuntos Legales de la Administradora de Pensiones Colpensiones, comentario que sugiere un modificación respecto del inciso 2 del artículo 5 de conformidad con la línea del artículo 4 de proyecto de decreto, donde para la realización de los pagos personales de mesadas pensionales por medio de un tercero autorizado no se requerirá poder o autorización especial presentada ante Notaría o funcionario público, se permita la entrega y recepción de la tarjeta débito también a través de tercero autorizado sin que se requiera poder o autorización especial.

En ese sentido, el actor sugiere la siguiente redacción:

“Para el efecto, se podrán realizar trámites de apertura de cuentas de ahorro, depósitos de bajo monto o depósitos ordinarios, para el pago de nómina o de los beneficios económicos periódicos, por cuenta de aquellos pensionados o beneficiarios que no hayan inscrito su cuenta para el pago de su mesada o beneficio, garantizando la entrega a domicilio y recepción personal de la tarjeta débito por parte del

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1)3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



pensionado o la recepción de la tarjeta débito a través del tercero autorizado, si a ello hay lugar o la utilización de productos virtuales que no impliquen costos para el pensionado o beneficiario del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS. Para la recepción de la tarjeta débito a través del tercero autorizado, no se requerirá poder o autorización especial presentada ante Notaría o funcionario público; en su lugar se requerirá documento de identidad original del pensionado y documento firmado por el beneficiario de la pensión o su autorización por cualquier medio verificable que la entidad financiera ponga a su disposición, mediante el cual se indique que autoriza de manera voluntaria al tercero debidamente identificado, para que en su nombre reciba la tarjeta débito correspondiente. Para efectos de la comprobación de identidad del tercero autorizado, se seguirán las disposiciones dispuestas en el artículo 4 del presente Decreto”.

Dentro del proceso de construcción normativa se analizó la observación realizada al proyecto de decreto, acogiendo la misma y realizando el ajuste al texto normativo con el fin de adoptar medidas urgentes para proteger los derechos de los pensionados, los beneficiarios del Servicio Social Complementario BEPS y los beneficiarios del Programa de Subsidio al Aporte a Pensión – PSAP acorde con la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del coronavirus COVID-19

JUAN CARLOS HERNANDEZ ROJAS
Director de Pensiones y Otras Prestaciones

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1)3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Matriz de observaciones y comentarios al Proyecto de Decreto “Por el cual se implementan medidas para proteger los derechos de los pensionados, los beneficiarios del Servicio Social Complementario BEPS y los beneficiarios del Programa de Subsidio al Aporte a Pensión – PSAP en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19”.

La siguiente es la matriz de evaluación de las observaciones y comentarios recibidos de los ciudadanos y grupos de interés al proyecto de decreto “Por el cual se implementan medidas para proteger los derechos de los pensionados, los beneficiarios del Servicio Social Complementario BEPS y los beneficiarios del Programa de Subsidio al Aporte a Pensión – PSAP en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19”, según lo ordenado por el área técnica, la publicación en la página web del Ministerio del Trabajo se realizó durante el 11 y 12 de abril de 2020, en razón a la urgencia de la expedición normativa.

Autor	Texto original	Comentario	Consideraciones Ministerio del Trabajo
OSCAR EDUARDO MORENO ENRIQUEZ Jefe Oficina Asesora de Asuntos Legales Colpensiones	<p>Artículo 5. Pago de mesadas pensionales y anualidades vitalicias derivadas del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el pago de mesadas pensionales y anualidades vitalicias derivadas del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS podrá preferentemente ser efectuado por medio de entidades financieras mediante el mecanismo de abono en cuenta.</p> <p>Para el efecto, se podrán realizar trámites de apertura de cuentas de ahorro, depósitos de bajo monto o depósitos ordinarios, para el pago de nómina o de los beneficios económicos periódicos, por cuenta de aquellos pensionados o beneficiarios que no hayan inscrito su cuenta para el pago de su mesada o beneficio, siempre que se garantice la entrega a domicilio y recepción personal de la tarjeta débito o de la utilización de productos virtuales que no impliquen costos para el pensionado o beneficiario del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS.</p> <p>Parágrafo: En el caso de pensionados por vejez mayores de 80 años y pensionados por invalidez mayores de 70 años, el pago de sus correspondientes mesadas pensionales podrá efectuarse de manera directa en el domicilio del pensionado a través de una empresa transportadora de valores contratada por la entidad Administradora de Pensiones atendiendo la capacidad logística de la misma.</p> <p>En estos casos, al realizar el pago deberá verificarse adecuadamente por la entidad que realice el pago, la identidad del beneficiario, a través de medios probatorios idóneos que acrediten tal circunstancia.</p>	<p>Respecto del inciso 2 del artículo 5 se sugiere que, siguiendo la línea del artículo 4, donde para la realización de los pagos personales de mesadas pensionales por medio de un tercero autorizado no se requerirá poder o autorización especial presentada ante Notaría o funcionario público, se permita la entrega y recepción de la tarjeta débito también a través de tercero autorizado sin que se requiera poder o autorización especial.</p> <p>En ese sentido, se sugiere que el artículo 5 quede así:</p> <p>“Para el efecto, se podrán realizar trámites de apertura de cuentas de ahorro, depósitos de bajo monto o depósitos ordinarios, para el pago de nómina o de los beneficios económicos periódicos, por cuenta de aquellos pensionados o beneficiarios que no hayan inscrito su cuenta para el pago de su mesada o beneficio, garantizando la entrega a domicilio y recepción personal de la tarjeta débito por parte del pensionado o la recepción de la tarjeta débito a través del tercero autorizado, si a ello hay lugar o la utilización de productos virtuales que no impliquen costos para el pensionado o beneficiario del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS. Para la recepción de la tarjeta débito a través del tercero autorizado, no se requerirá poder o autorización especial presentada ante Notaría o funcionario público; en su lugar se requerirá documento de identidad original del pensionado y documento firmado por el beneficiario de la pensión o su autorización verificable que la entidad financiera ponga a su disposición, mediante el cual se indique que autoriza de manera voluntaria al tercero debidamente identificado, para que en su nombre reciba la tarjeta débito correspondiente. Para efectos de la comprobación de identidad del tercero autorizado, se seguirán las disposiciones dispuestas en el artículo 4 del presente Decreto”.</p>	<p>Revisada la observación realizada por la Administradora de Pensiones Colpensiones, se acoge la observación y se Modifica el proyecto de Decreto.</p> <p>Modifica el proyecto decreto: Si el de</p>



De acuerdo con la urgencia de la normatividad, se ordenó su publicación para comentarios los días 11 y 12 de abril de 2020, debido a la necesidad de conjurar la crisis y prevenir el contagio por COVID-19 de los pensionados del Sistema General de Pensiones y los beneficiarios del Servicio Social Complementario denominado Beneficios Económicos Periódicos - BEPS, garantizando el derecho a la vida, la salud, la seguridad social y las políticas de distanciamiento social y por ser una prestación periódica necesaria para solventar el mínimo vital de los adultos mayores colombianos.

En atención a esos hechos, la publicación del proyecto para comentarios de la ciudadanía se realizó por un término más breve, permitiendo implementar la operatividad a las entidades pagadoras de pensiones para el mes de abril de 2020 en los plazos normales, garantizando así los derechos fundamentales y económicos de la población beneficiaria que goza de protección constitucional reforzada.

Estando el presente proyecto de decreto encaminado a autorizar y ordenar la implementación de medidas alternativas que faciliten el pago de mesadas pensionales, asignaciones de retiro y anualidades vitalicias entre otros, para la protección de la población adulta mayor y considerando que para las administradoras de pensiones y entidades pagadoras de ese tipo de prestaciones en general es imperativo cumplir con cronogramas operativos que permiten la debida consolidación de las nóminas, la verificación de las cifras y el correcto traslado de recursos, se hace imposible dilatar la expedición del presente decreto hasta que se cumplan los términos ordinarios de publicación del proyecto al público, toda vez que lo anterior impediría el pago oportuno de las asignaciones económicas a las que tiene derecho los pensionados, jubilados y beneficiarios de esas entidades pagadoras.

La matriz de observaciones y comentarios de los ciudadanos se expide de conformidad con el artículo 2.1.2.1.6 del Decreto 1081 de 2015 modificado por el artículo 3 del decreto 270 de 2017, de conformidad con los comentarios recibidos al proyecto normativo.



JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ROJAS
Director de Pensiones y Otras Prestaciones